000576/2015

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. E. J. s/ SUCESION AB INTESTATO"** Expte. N°576/2015, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial de Sarmiento (Expte. N° 47/2008).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 602 por el coheredero Sr. H. K., contra la resolución de fs. 599/600 que rechazó el planteo que efectuara respecto del libramiento de oficio requiriendo informe al Ministerio de Minería e Hidrocarburos de la Provincia.

Se agravia el recurrente a fs. 604/605vta. Explica que el pedido de informes fue solicitado para tomar conocimiento de las actividades de exploración o de explotación en los Establecimientos "L. P." y "L. M." por haber tenido conocimiento extrajudicial que se estarían realizando tareas aún antes de la partición presentada en autos.

Acusa a la resolución de contradictoria Señala que al fundamentar su petición expresó que pretende efectivizar derechos que no ha cedido y que le corresponden, por ello no encuentra fundamento alguno que haya dado lugar a la resolución.

Le resulta contradictorio que se autorizara el libramiento de los oficios solicitados luego de fundamentar el pedido.

A fs. 609/613vta. contesta agravios el

coheredero, L. K. Indica que la expresión de agravios no constituye crítica concreta y razonada del decisorio recurrido, pues se limita a la trascripción textual de las manifestaciones originarias que brindara el apelante a la hora de pretender información que no le corresponde conocer. Cita doctrina y jurisprudencia en respaldo de su postura.

En subsidio contesta el traslado de los agravios conferidos. Recuerda los términos del acuerdo sobre partición de bienes que fuera aprobado el 16/10/2013 (fs.580). Según el mismo, el apelante resultó adjudicatario de dos bienes inmuebles ubicados en la localidad de Sarmiento y la suma de $80.000 como compensación de cualquier porción que pretendiera y correspondiera por los bienes que conforman el acervo hereditario así como por el usufructo que el resto de los co-herederos han llevado a cabo por los bienes de la sucesión, absteniéndose de efectuar en lo sucesivo cualquier tipo de reclamo. Asimismo rememora que se acordó que una vez homologado el acuerdo las partes nada tendrán que reclamarse. Efectúa reserva del caso federal.

II.-Sabido y reiterado es que "la expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación y refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el Tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o la injusticia de la sentencia, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina

lo denomina demanda de impugnación" (Conf. Santiago FASSI y César D. YAÑEZ, en su "Código Procesal Civil y Comercial, Comentado, Anotado y Concordado", To.2, Ed. Astrea, 1.989, pág. 480 y sgtes., STJCh S.D. N° 01/SROE/2005).

Siendo requisito de toda expresión de agravios, que la crítica que se efectúe al resolutorio adverso, constituya un cuestionamiento concreto y razonado de las partes que el apelante considere erróneas. Por ello, no basta a los efectos de conmover los fundamentos del decisorio que se ataca la mera disconformidad, sino que deben darse razones concretas y serias que signifiquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativas de los errores de hecho y de derecho que la misma pudiere contener. Como el Superior Tribunal de Justicia, lo señalara, "la expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal..." y debe contener un estudio minucioso y preciso de la sentencia apelada y condensar los argumentos y los motivos que demuestran los errores cometidos por el juez, y ello para que el tribunal, además, pueda apreciar en qué puntos y por qué razones el apelante considera perjudicado su derecho". Esto es, el memorial deficiente o incompleto, lleva indefectiblemente a la deserción del recurso (SD N° 51/92 y 7/93, 9 y 14/SRE/98, 08/SRE/01).

En este orden de ideas, la transcripción del memorial que se efectuó más arriba resulta demostrativo de la inexistente técnica recursiva del apelante que lleva inexorablemente a la deserción del recurso interpuesto.

En los escasos párrafos destinados “al

agravio”, transcribe parte de la resolución apelada y de los fundamentos expuestos a fs. 591 por el propio recurrente, luego agrega “que en base a este agravio esta parte no encuentra fundamento alguno que haya dado lugar a la resolución apelada. Por lo que es contradictoria la resolución atacada, toda vez que se autoriza el libramiento de los oficios solicitados, luego de fundamentar el pedido y que en base a ellos, a fs. 592 se resuelve el libramiento del mismo”.

Ello evidencia que el memorial no trasluce crítica alguna a la decisión arribada por el sentenciante. Constituyendo un cúmulo de expresiones que no guardan hilación y que imposibilitan la comprensión de lo que pretende ser expresión de agravios.

Reitera escuetamente el objetivo de su petición de informes, refiriéndose a los derechos que su parte no ha cedido.

Resulta incomprensible que luego de acordar la partición y aprobada la misma pretenda no haber cedido algún derecho. Es que luego de la partición y adjudicación de bienes cada uno de esos bienes porta la totalidad de los derechos que le corresponden, el derecho de propiedad del bien y todos los derechos que de la misma derivan.

Tales extremos permiten sostener con certeza que el memorial analizado no cumple los recaudos reseñados “supra”, y que las razones expresadas en dicho memorial no se dirigen a controvertir los argumentos dados por el sentenciante, correspondiendo declarar desierto el recurso interpuesto.

Dijo el juez que cada heredero sucedió

inmediatamente en los objetos que le correspondieron en la partición y no ha tenido nunca ningún derecho en los que le corresponden a sus herederos. Tal argumento no ha sido abordado por el recurrente y es la razón dirimente a los efectos de rechazar el pedido de informes.

III.- Decidido lo anterior las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido.

A los fines de regular honorarios, debe señalarse que el principio de onerosidad sentado por el art. 3 de la ley arancelaria pueda ser aplicado, es necesario, entre otros recaudos, que la actividad del profesional, el servicio prestado y el trabajo efectivamente realizado sea oficioso. En tal sentido del estudio concreto del caso y atento las graves deficiencias advertidas en la expresión de agravios y que llevan al resultado arribado, se concluye que la actividad cumplida en la expresión de agravios es inoficiosa, es decir carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación (CSJN, 21/9/89 Fallos 312: 1816; íd. íd. 316:1671; íd 9/11/00, Fallos 323:3380.

Al respecto señala la jurisprudencia que resulta inoficiosa la actividad profesional cuando el memorial fue declarado formalmente inadmisible por defecto de fundamentación (ver p. Passaron-Pesaresi, “Honorarios judiciales” Ed. Astrea, Bs. As. 2008 T. 1 p.61).

En consecuencia no procede regular honorarios a favor de la letrada del recurrente, S. E. G. por tal tarea (art. 3 ley XIII-4).

Los honorarios de la letrada del

coheredero Sr. L. K. se regularán de conformidad con lo normado por los artículos 5 a 8, 13, 32 y 46 y concordantes del régimen arancelario vigente ponderando para su determinación el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión teniendo en cuenta los mínimos previstos en la última parte del art. 32 de la norma arancelaria citada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 602.

2) Imponer las costas de esta instancia al apelante vencido conforme considerando respectivo. Regúlense los honorarios correspondientes por los trabajos realizados en la segunda instancia, para la Dra. K. A. en el treinta por ciento (30%) de los que le fueron regulados en la primera instancia.

3) No regular honorarios a la Dra. S. E. G. de acuerdo al considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero, y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V Nº17 Digesto Jurídico).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS